

**EXPEDIENTE: TEEP-A-227/2013 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-228/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: ÁNGEL CARRILLO
RODRÍGUEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de julio
de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los recursos
de apelación al rubro indicados, interpuestos por el ciudadano
Ángel Carrillo Rodríguez, quien comparece por su propio
derecho, en contra del oficio IEE/DTS-697/13 emitido por el
Director Técnico del Secretariado, adscrito al Instituto Electoral
del Estado, por el que se le negó la autorización para publicar
encuestas de salida, al no ser admitida la documentación
requerida en el artículo 14 del Reglamento para la Publicación de
Resultados de Encuestas y Sondeos de Opinión, por resultar
extemporánea su solicitud.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se
desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El veintiuno de diciembre de dos mil doce, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con el número CG/AC-078/12, se aprobó el Reglamento para la Publicación de Resultados de Encuestas y Sondeos de Opinión.

b) El tres de julio de dos mil trece, el ciudadano Ángel Carrillo Rodríguez, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, solicitud de acreditación para llevar a cabo encuestas de salida en el Municipio de Puebla.

c) Mediante oficio número IEE/DTS-697/13 de cuatro de julio del presente año, signado por el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, se le informó al apelante que su solicitud resultó extemporánea.

II. Trámite del Primer Recurso de Apelación.

a) Inconforme con el oficio antes referido, el cinco de julio de dos mil trece, el ciudadano Ángel Carrillo Rodríguez, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del oficio IEE/DTS-697/13 por el cual se le notifica: *“LA NEGACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE LA LEYENDA, A LA QUE ALUDE EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, POR CONSIDERAR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL ARTÍCULO 14 DEL*

REGLAMENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN”.

b) En cinco de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, radicó el expediente RA-198/13, ordenando fijar las cédulas correspondientes el día cinco del mes y año en mención, a efecto de publicitar a los terceros que pudieran tener interés legítimo en la presentación del recurso; por lo que el siete siguiente se certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, formulándose la razón de retiro respectiva.

c) Por oficio IEE/PRE/3596/13 de nueve de julio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación que hoy se resuelve, el cual se recibió el inmediato día diez.

d) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-227/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

e) El once de julio del año que transcurre, se radicó en la ponencia el recurso de apelación, por el cual se tuvo al ciudadano Ángel Carrillo Rodríguez, por su propio derecho, promoviendo el presente medio de impugnación.

f) El trece de julio siguiente, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado la

documentación que del propio acuerdo se desprende, concediéndole término para dar cumplimiento y ordenándose reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción.

g) El dieciocho de julio de dos mil trece, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el párrafo que antecede.

III. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes del Organismo Administrativo Electoral, el siete de julio del presente año, el recurrente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de *“LA NEGACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE LA LEYENDA, A LA QUE ALUDE EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, POR CONSIDERAR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN”*.

b) Mediante oficio número IEE/PRE/3662/13, de once de julio de dos mil trece, el referido funcionario electoral remitió a la Magistrada Presidente de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el actor.

c) Por acuerdo dictado el quince de julio de dos mil trece, dentro del expediente SDF-JDC-238/2013 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional acordó:

“PRIMERO. *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Ángel Carrillo Rodríguez.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente juicio a recurso de apelación, establecido en la legislación electoral del estado de Puebla.*

TERCERO. *Expídase copia certificada de las constancias que integran este juicio, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”*

d) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-1037/2013, de quince de julio de dos mil trece, firmado por la Actuaria de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

IV. Trámite del Segundo Recurso de Apelación.

a) El dieciséis de julio de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso d) que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-228/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veintidós de julio del año en curso, se radicó en la ponencia, el recurso de apelación, se tuvo al ciudadano Ángel Carrillo Rodríguez promoviendo el presente medio de impugnación, por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones y reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

V. Acumulación, admisión y cierre de Instrucción

a) Por acuerdo de Pleno de veinticinco de julio de dos mil trece, se declaró procedente la acumulación de los expedientes de los Recursos de Apelación número TEEP-A-227/2013 y TEEP-A-228/2013, por existir conexidad entre ambos, toda vez que se desprende que dichos expedientes guardan relación estrecha, en virtud de que el acto impugnado es el mismo en ambos expedientes; ordenándose acumular la apelación TEEP-A-228/2013 al expediente TEEP-A-227/2013, por ser el más antiguo, así como engrosar el mencionado expediente al en que se actúa.

b) El veinticinco de julio del año en mención, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitieron los recursos, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la presente sesión pública; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso de apelación, que es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o aquellos que produzcan efectos similares.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, este Tribunal advierte que en ambas apelaciones se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, en relación a la fracción VIII del diverso 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atento a lo que se razona a continuación.

La fracción II del artículo 372 a la letra dice:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

[...]

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

[...]”

Por su parte, la fracción VIII del artículo 369 literalmente establece:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

Esto es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 3 fracción IV, inciso c) de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 347 y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que uno de los objetivos o fines del recurso de apelación, y en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos; esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, y principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano, el recurso de apelación que eventualmente se promueva, tendrá, como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Estado, como ya se apuntó, resuelva de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del apelante, sino también de las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.

En razón de lo anterior, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los recursos de apelación, podrán: confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado, fundamental en el dictado de la sentencia en un medio de impugnación como el que se conoce, hace evidente que uno de

los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca la improcedencia del recurso respectivo, actualizándose la causal establecida en la fracción VIII del artículo 369 del Código Comicial, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un medio de impugnación y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En ese tenor es claro, que si existe algún medio de impugnación ante este órgano resolutor con las características ya anotadas, es decir, que el dictado del fallo no pueda restituir al recurrente en el goce de sus derechos político-electorales, por existir algún elemento que vuelva inviable los efectos de la determinación, es evidente que deberá decretarse su improcedencia o su sobreseimiento.

En la especie, de los escritos de demanda se desprende que el accionante reclama, en ambas apelaciones, la negativa del otorgamiento de la leyenda, a la que alude el artículo 14 del Reglamento para la Publicación de Resultados de Encuestas y Sondeos de Opinión, del Instituto Electoral del Estado, por considerar extemporánea la presentación de la documentación requerida en el mencionado artículo; asimismo, del análisis de la propia demanda, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se permitiera la publicación de

resultados de las encuestas de salida, con la leyenda “*Los resultados oficiales de las elecciones locales son aquellos que exclusivamente dé a conocer el Instituto Electoral del Estado y, en su caso el Tribunal electoral del Estado o el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación*”, sin embargo, es claro que dicha pretensión ya no puede ser alcanzada toda vez que la encuesta de salida tendría que ser publicada el mismo día de la jornada electoral, es decir el pasado siete de julio de dos mil trece, la cual ya ha sido celebrada y por lo tanto sería imposible retrotraer los efectos a tal fecha, lo que invariablemente trae como consecuencia su irreparabilidad por tratarse de un acto consumado.

La razón radica en que, el Reglamento para la Publicación de Resultados de Encuestas y Sondeos de Opinión, del Instituto Electoral del Estado, establece en la fracción IX de su artículo 2 que las encuestas de salida son: “*El estudio que se realiza y se da a conocer a la ciudadanía el día de la Jornada Electoral observando lo dispuesto por el artículo 223 del Código*”.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Juan Ramiro Robledo Ruiz
VS
Comité Ejecutivo Nacional y otros

Jurisprudencia 13/2004
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11,

párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Por lo anterior, al ser inviable el agravio toral, a ningún fin práctico se llegaría al pronunciarse respecto a los demás agravios hechos valer por el apelante, pues ninguno de ellos haría procedente el medio de impugnación.

Por lo expuesto, si en estos recursos de apelación no existe viabilidad de los efectos jurídicos que el actor pretende conseguir con la promoción de los medios de impugnación, y estos ya han sido admitidos por este órgano jurisdiccional, lo procedente es sobreseerlos; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción VIII y 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresean los recursos de apelación interpuestos por el el ciudadano Ángel Carrillo Rodríguez, por su propio derecho, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente, por oficio a la autoridad responsable y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR